



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HOLGER ALFONSO SOTO PALLARES
Demandado	JOSÉ OBDULIO QUINTANA FLOREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00227-00

Este Despacho requirió a la parte demandante, para que cumpliera la carga procesal pertinente, dentro del término consagrado el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa, se encuentra vencido y el extremo activo en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió el acto de parte que le corresponde; como es la de proceder a la notificación del mandamiento de pago al demandado, 0circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistido tácitamente el presente proceso y, como consecuencia de ello, se levantará la medida cautelar ordenará el desglose del título valor allegado con la demanda y se dispondrá el archivo del expediente

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

1. Dar por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, disponer su terminación.
2. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
3. Desglosar y entregar al demandante, el título valor que sirvió como recaudo ejecutivo, dejando constancia en ella el motivo de la terminación de la actuación.
4. En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALEXÁNDER LIZCANO PEÑALOZA
Demandada	LEIDY ORTIZ DURAN
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00791-00

De conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante, para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal, de proceder a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	DORIS NAVARRO DE PAEZ y RICAURTE PAEZ ORTIZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00846-00

De conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante, para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal, de proceder a la notificación del mandamiento de pago a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandado	ELISEO GÓMEZ CAÑIZARES
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00690-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00690-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO**, actuando como apoderado de **JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CREZCAMOS S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este última y en contra de **ELISEO GÓMEZ CAÑIZARES**, por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 9.735.341.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 24 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 37331578, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 23 de agosto de 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **ELISEO GÓMEZ CAÑIZARES**, a favor de **CREZCAMOS S.A.**, la suma de **NUEVE MILLONES**

SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 9.735.341.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 24 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, **ELISEO GÓMEZ CAÑIZARES**, se tuvo por notificado por conducta concluyente de dicho proveído, el día veintitrés (23) de octubre del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré, que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz

del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del

artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ELISEO GÓMEZ CAÑIZARES.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquidense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	FARIDE MARIA SANCHEZ PEÑA y JOHN JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00884-00

De conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante, para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal, de proceder a la notificación del mandamiento de pago por AVISO al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ
Demandado:	SALVADOR BARBOSA SOLANO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00308-00

En consideración al memorial que antecede, este Despacho niega el decreto de la medida cautelar solicitada, hasta tanto el demandante allegue el certificado de inscripción del vehículo automotor perseguido, expedido por la secretaría de tránsito correspondiente.

En efecto, de conformidad con el art. 47 del nuevo Código Nacional de Tránsito, la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de la entrega del bien, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente.

Ante esto, como ya se dijo, deberá el extremo demandante, por así disponerlo el art. 48 ibídem, allegar el certificado aludido, para establecer el dominio del demandado sobre el bien a embargar, pues establece dicha norma "(...) Así mismo, las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo **antes de** tomar decisiones en relación con él." (Negritas del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BRANDON PÉREZ PÁEZ
Demandados:	TORCOROMA PALACIO PALACIO y WILSON JOSÉ GAONA GUERRERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00350-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2020-00350-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **ANA MARÍA MANOSALVA GARCÍA**, actuando como apoderada de **BRANDON PÉREZ PÁEZ**, mediante la cual solicitó que librara orden de pago a favor de este último y en contra de **TORCOROMA PALACIO PALACIO y WILSON JOSÉ GAONA GUERRERO**, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 26.200.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de agosto del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, como recaudo ejecutivo, allegó el acta de la conciliación en equidad celebrada entre las partes el 14 de febrero de la anualidad que avanza, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha siete de septiembre del año en curso, se libró el mandamiento de pago solicitado mediante el cual se le ordenó a **TORCOROMA PALACIO PALACIO y WILSON JOSÉ GAONA GUERRERO**, pagar a **BRANDON PÉREZ PÁEZ**, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 26.200.000.00) M/CTE.**, más los intereses de mora, al 6% anual, desde el 15 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados **TORCOROMA PALACIO PALACIO y WILSON JOSÉ GAONA GUERRERO**, fueron notificados de dicho proveído vía whatsapp a los abonados telefónicos aportados en acápite de notificaciones del libelo inaugural el 29 de septiembre del año en curso, entendiéndose surtida la misma el primero (1º) de octubre de esta misma anualidad, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación, ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el acta de la conciliación que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge para el acreedor la posibilidad del acreedor para acudir a la jurisdicción a través del proceso ejecutivo, a efectos de obtener del deudor el pago de obligación no cumplida o cumplida solo parcialmente.

E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción tiene como fundamento un título ejecutivo, concretamente el acta de la conciliación en equidad celebrada entre las partes el 14 de febrero del presente año, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo

440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **TORCOROMA PALACIO PALACIO y WILSON JOSÉ GAONA GUERRERO.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquidense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate del bien embargado y de los que en el futuro se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	JANSELY CÁRDENAS SALCEDO
Demandada:	AURA ESMIR RUEDAS RUEDAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00410-00

Mediante auto adiado tres de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal concedido para el efecto se encuentra más que vencido y la parte demandante guardó silencio, circunstancia que fuerza a este Despacho a disponer su rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

R E S U E L V E :

RECHAZAR la anterior de deslinde y amojonamiento promovida por JANSELY CÁRDENAS SALCEDO, contra AURA ESMIR RUEDAS RUEDAS. En consecuencia, expídase y envíese a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad el correspondiente formato de compensación y déjense las constancias de rigor.

N O T I F Í Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez